

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

## CASO No. 2158-17-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza si el auto que niega el recurso de apelación, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, interpuesto dentro del juicio de alimentos N°. 22201-2014-1763, ha vulnerado el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación. Esta corte acepta la acción extraordinaria de protección propuesta, tras constatar que dicha decisión vulneró el principio y derecho de interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la motivación, seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

#### I. Antecedentes

1. El 12 de noviembre de 2014 la señora la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatocha (la “actora”) inició una demanda de alimentos en contra del señor Víctor Hugo Moreno Saavedra<sup>1</sup> (el “demandado”). Al momento de calificar la demanda, la jueza de Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana fijó como pensión provisional el valor de USD 142.
2. El 5 de febrero de 2017, la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatocha presentó un escrito de impulso del proceso.
3. Mediante auto de 06 de abril de 2017, la jueza resolvió fijar la pensión alimenticia en la cantidad de USD 357 mensuales más los beneficios de ley a favor de sus dos hijos, de 2 y 11 años respectivamente. La jueza de la Unidad decidió fijar la pensión “*a partir del 05 de enero de 2017, fecha en que la actora volvió a impulsar la presente causa, esto de conformidad a lo que establece el literal c) en relación al art. innumerado 8 del Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo “Del derecho de alimentos” del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Signado con el No. 22201-2014-1763.

<sup>2</sup> La jueza de la Unidad cita: “(...) el Juez en el auto de calificación dispondrá que la parte demandante, preste su colaboración para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible. (...) Lo anotado tiene como finalidad impedir una posible vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que sería inadmisibles que transcurran meses y años hasta que se produzca la citación y la evacuación de audiencia única, con lo cual el obligado/a tendría que pagar las pensiones acumuladas, lo que podría provocar su apremio personal, pues el innumerado ut supra ordena pagar la pensión de alimentos desde la presentación de la demanda (...)”.

4. Inconforme con esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación, alegando que la pensión debía regir desde la fecha de la presentación de la demanda. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante auto de 17 de mayo de 2017, resolvió confirmar la resolución subida en grado.
5. Frente a esta decisión, la actora presentó pedido de ampliación y aclaración, mismo que fue negado mediante auto de 16 de junio de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
6. El 14 de julio de 2017, la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatoca (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación notificado el 16 de junio de 2017, y el auto que niega el recurso de apelación interpuesto, notificado el 17 de mayo de 2017, ambos de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“**decisiones impugnadas**”).
7. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite esta acción, y la presente causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo del 22 de noviembre de 2017, al exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2018 y solicitó a los jueces accionados la remisión de su informe motivado.
8. El 23 de enero de 2018 la Procuraduría General del Estado presentó escrito ante la Corte Constitucional señalando casilla constitucional para notificaciones.
9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional, la presente causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo del 12 de noviembre de 2019, a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. El 31 de mayo de 2021 la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a los jueces accionados para que presenten su informe de descargo.

## II. Consideraciones previas

### 2.1 Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **2.2 Alegaciones de los sujetos procesales**

### **De la parte accionante**

**12.** La accionante alega que las decisiones impugnadas violentan: el principio del “interés superior del niño” y la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescente sobre los de las demás personas, garantizados en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Carta Constitucional; y, la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Fundamental.

**13.** Sobre el principio del “interés superior del niño” y la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas, la accionante considera que este fue transgredido toda vez que en las decisiones impugnadas se sostiene que: *“(...) es obligación de garantizar el derecho a la defensa del demandado (tema que nadie discute) y por existir una supuesta (porque no hay ninguna prueba) ‘negligencia de la actora’ por la demora en la citación (26 meses 3 días), fijan la pensión alimenticia para los menores de edad (...) desde ‘el 05 de enero del 2017 y no desde el 12 de noviembre del 2014, fecha en la que se presentó la demanda’ (...).”*

**14.** En la misma línea de argumentación, la accionante señala que: *“En el presente caso, los jueces no hacen ese ejercicio de la aplicación del principio del ‘interés superior del niño’ y a partir de ello proteger el derecho al desarrollo integral de los niños. Lo que hacen es vulnerar esos derechos, porque a partir de unas suposiciones de ‘negligencia de la parte actora’, no fijan la pensión alimenticia a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 12 de noviembre del 2014, sino a partir del 05 de enero del 2017, perjudicando con más de dos años de pensiones alimenticias a los menores de edad”*.

**15.** La accionante añade que: *“En el supuesto evento de que, existiera dos derechos en disputa y uno de ellos es el derecho de los menores, los jueces están en la obligación de aplicar el principio de la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de las personas, tal como lo ordena el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana. Pero los señores jueces hacen exactamente lo contrario (al) vulnerar el derecho de los menores de edad y privilegiar el derecho a la defensa del demandado rebelde, cuyos derechos nunca fueron vulnerados”*.

**16.** Por otro lado, afirma que se ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica, dado que: *“(...) Los jueces han dejado de aplicar la norma del artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio de 2009, que de manera expresa dice: ‘La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda’ (...).”*

**17.** A su vez, manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que en las decisiones impugnadas: *“Existe falta de base legal para imponer la pensión alimenticia a partir del 05 de enero del 2017 y no fijar a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 12 de noviembre del 2014, tal como lo ordena*

*el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio de 2009. Existe falta de motivo porque hay ausencia absoluta de motivos para considerar que la compareciente haya caído en negligencia y vulneración del derecho a la defensa del demandado”.*

**18.** En razón de los argumentos esgrimidos, la accionante pretende que la Corte declare vulnerados los derechos constitucionales referidos; y, ordene la reparación integral de los derechos de los niños a los que representa.

### **De la parte accionada**

**19.** El 08 de junio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana remitieron su informe de descargo.

**20.** En éste, señalaron que la misma actora en la página 3 de su acción, acepta haber dejado de impulsar el proceso; y, reafirmaron sus argumentos esgrimidos en el auto de 17 de mayo de 2017, al indicar que: *“De lo expuesto, se evidencia una clara negligencia de la actora y su defensa, cuando no presta el menor interés en continuar el proceso, a sabiendas de que el propósito es exigir al progenitor rebelde el pago de la subsistencia para sus hijos, por lo cual era imperiosa la cuantificación de la prestación alimenticia; sin embargo la desidia de la accionante, a pesar de la obligatoriedad que tiene para diligentemente proporcionar la ayuda necesaria, señalando el lugar en donde debe ser citado el demandado, no lo hizo, demostrando total descuido y abandono, lo que al parecer no le era importante y mucho menos necesario contar mensualmente con la pensión para sus hijos, pues no de otra manera se puede colegir que espera más de dos años, para ubicar el lugar de trabajo del demandado, mismo que debió ser conocido perfectamente por la actora; por lo que resulta evidente la clara intención de demorar la fijación de las mismas, hasta conseguir un importante monto que por efecto de lo previsto en la ley de la materia debe ordenarse el pago a partir de la presentación de la demanda, pero a costa de la vulneración del principio de la debida diligencia y del derecho a la defensa del demandado”.*

**21.** Tras desarrollar el contenido del derecho a la defensa con doctrina y normativa, los jueces concluyen que: *“De todo lo expuesto se colige, que en el caso de advertir violación de los derechos a los menores de la Legitimada Activa, la persona que los causó fue su propia madre, por las circunstancias que ella misma mencionada en la acción extraordinaria de protección, que afectó directamente a sus propios hijos, ya que fue ella quien no señaló el lugar donde debió citarse al demandado y lo hizo después de 26 meses de haber presentado su demanda, pese a que estaba debidamente asistida jurídicamente por su defensor particular, y conminada por la juzgadora de primer nivel, y ahora erradamente sin admitir su responsabilidad, pretende endilgar dichas falencias a los operadores de justicia”.*

### **III. Análisis Constitucional**

**22.** Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que

se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

23. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>3</sup>, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>4</sup>

24. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**¿Las decisiones impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?**

25. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

26. En el presente caso, se observa que la accionante impugna dos autos dentro del juicio de alimentos, el auto que niega su recurso de apelación; y, el auto que niega su pedido de ampliación y aclaración, ambos emitidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. Consecuentemente, las decisiones impugnadas en cuestión, no son definitivas, puesto que, si bien el auto que niega el recurso de apelación resuelve sobre el fondo de las pretensiones de la accionante, en el proceso de origen, los juicios de alimentos no causan ejecutoria,<sup>5</sup> y, por lo tanto, no generan cosa juzgada material. De igual manera, el auto que niega su pedido de ampliación y aclaración no solo no causa ejecutoria, sino que tampoco resuelve sobre el fondo de las pretensiones de la accionante. Lo anterior ya ha sido confirmado por este Organismo constitucional, el cual concluyó que las controversias relacionadas con pensiones alimenticias, al no causar ejecutoria, no pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de Julio de 2005. “Art. 730.- Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria [...]” (norma vigente al momento de la presentación de la demanda de alimentos).

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1403-13-EP/20, párr. 32.

27. Cabe señalar que esta Corte ya se ha pronunciado acerca de los juicios de alimentos, señalando que los mismos *“no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos”*<sup>7</sup>. De tal forma, de existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se podría generar un incidente dentro del mismo proceso o iniciar un nuevo juicio relacionado con las mismas pretensiones.

28. En este sentido, este Organismo verifica que las decisiones impugnadas no ponen fin al proceso, ya que no se cumplen los supuestos 1.1 y 1.2, anteriormente detallados.

29. Sin embargo, se advierte que la decisión impugnada presuntamente podría generar un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitiva.

30. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19<sup>8</sup>, una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En este caso, si bien la accionante podría interponer un incidente de aumento<sup>9</sup>, para discutir el **valor** de la pensión alimenticia, no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad, es decir, **desde cuándo** se debe fijar la pensión alimenticia.

31. Por lo expuesto, se concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, pero que presuntamente podrían generar un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte procederá con el análisis del fondo de la presente acción.

32. De la revisión de la demanda presentada por la accionante, se pueden observar tres alegaciones principales: 1) Alega que se ha violado el principio de interés superior a favor de los niños A.A.M y V.J.M, así como la prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los de las demás personas; 2) Que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica; y, 3) Que la sentencia impugnada carece de motivación. Esta Corte verifica que si bien la accionante impugna, tanto el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación notificado el 16 de junio de 2017, como el auto que niega el recurso de apelación interpuesto, notificado el 17 de mayo de 2017, ambos emitidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana; sus alegaciones se refieren tan solo al

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión, caso N°. 2643-18-EP, 2 de mayo de 2019.

<sup>8</sup> *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

<sup>9</sup> Código de la Niñez y Adolescencia Art. ... (42): Incidentes para aumento o disminución de pensión.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo. Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

auto que niega el recurso de apelación interpuesto, por tanto, esta Corte analizará los argumentos de la accionante con respecto al mencionado auto.

**33.** Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: 1) ¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, irrespetó el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución?; 2) ¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, transgredió la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución?; y, 3) ¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, vulneró la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución?

**¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, irrespetó el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución?**

**34.** Como se estableció en la sentencia 2691-18-EP/21, esta Corte Constitucional reitera que las niñas, niños y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional<sup>10</sup>. Es así como, el artículo 44 de la Constitución dispone que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás<sup>11</sup>. Desde ésta óptica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha ordenado a través de su artículo 19, la adopción de medidas especiales de protección a favor de los niños, en concordancia con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define “*niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad*”.<sup>12</sup> De conformidad con estos criterios, la Corte Interamericana, ha establecido que “*el término ‘niño’ abarca, evidentemente, a los niños, las niñas y los adolescentes*”.<sup>13</sup> Desde este punto de vista, esta Corte se ha pronunciado en ocasiones anteriores<sup>14</sup>, reiterando que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> La Constitución prevé como derechos fundamentales de los niños, niñas adolescentes: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Además, los protege de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También, impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 29.

<sup>12</sup> Vid. en igual sentido, caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, capítulo XIII, párr. 188.

<sup>13</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 42.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20 (*Hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes*) de 22 de julio de 2020, párr. 51.

<sup>15</sup> Constitución, art. 45; Código de la Niñez y Adolescencia, art. 4.

**35.** El Código de la Niñez y Adolescencia determina: *“Art. 11.-El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías (...) El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.*

**36.** La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 207-11-JH/20 sobre este principio estableció que: *“El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo”<sup>16</sup>.*

**37.** Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial<sup>17</sup>. Esta Corte ya ha definido a la doctrina de la protección integral como el conjunto normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>18</sup>. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño<sup>19</sup>, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>20</sup> sobre derechos de los niños, la Declaración sobre los Derechos de los Niños, entre otros<sup>21</sup>.

**38.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, estableció que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el

---

<sup>16</sup> Párrafo 53.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 32.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 (*Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores*) de 09 de julio de 2019, párr. 43

<sup>19</sup> ONU, Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), 24 Observaciones Generales emitidas desde abril de 2001 hasta septiembre de 2019.

<sup>20</sup> Entre otros, Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999; Corte IDH, Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de setiembre de 2004; Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia 14 de mayo de 2013; y, en términos amplios, Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC17/2002 de 28 de agosto de 2002.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 32.



desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>22</sup>.

**39.** En este sentido, en su Observación General No. 14<sup>23</sup>, el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales<sup>24</sup>.

**40.** En el presente caso, la accionante manifiesta que al determinar la cuantía de la pensión alimenticia desde el 05 de enero de 2017, fecha en la que se citó al demandado, en lugar que desde la presentación de la demanda, los juzgadores perjudicaron a los niños *“con más de dos años de pensiones alimenticias”*. De igual manera, la accionante asegura que *“los jueces están en la obligación de aplicar el principio de la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de las personas, tal como lo ordena el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana”*, cuestión que a su criterio, no se cumplió. Es importante señalar que si bien el principio de prevalencia de los derechos de los niños es distinto al principio del interés superior; estos dos son complementarios en la protección de las niñas, niños y adolescentes.

**41.** El ejercicio hermenéutico de la ponderación, permite a los juzgadores efectuar la fijación de la pensión alimenticia acorde a las circunstancias del caso concreto en función del principio de “interés superior” y “trato prioritario” de niñas, niños y adolescentes, así en Sentencia No. 048-13-SCN-CC emitida el 04 de septiembre de 2013 y publicada en la Gaceta Constitucional No. 004 de 23 de septiembre de 2013, ante las numerosas consultas de jueces sobre la materia, se pronunció en el sentido siguiente: *“(…) la revisión de los argumentos se pueden identificar al menos dos lecturas erróneas del principio. La primera, implica concluir que el mandato de trato prioritario obliga a una elección irracional entre una decisión absolutamente perjudicial y otra absolutamente beneficiosa. Bajo tal concepción, quien deba decidir respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se vería ante una disyuntiva entre supuestos que se excluyan totalmente, lo cual no se compadece con la realidad. Normalmente existe una gama inimaginable de opciones a las que debe enfrentarse, las cuales satisfacen en mayor o menor medida los principios en juego. Por tanto, el trato prioritario no debe ser entendido como exclusión de racionalidad, sino por el*

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 33.

<sup>23</sup> Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). Observación general N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 34.

*contrario, un nuevo elemento a ser incluido de manera obligatoria en el razonamiento. En conclusión, la Norma Fundamental manda a considerar la urgencia y la importancia en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; lo que no implica, bajo ningún concepto, desconocer las demás circunstancias que envuelven al caso. La segunda lectura del principio que esta Corte advierte como inadecuada, postula que el trato prioritario implica una jerarquización ‘en abstracto’ entre los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, que decanta nuevamente en falta de racionalidad en la decisión. El principio de trato prioritario, lejos de cuestionar la igualdad, implica su plena aplicación en su dimensión material. Postula, entonces, que es innegable que existen situaciones en que la aplicación indiscriminada de una norma puede resultar en más lesiones que en protección a los bienes jurídicos (...) no es que la Constitución genera una ‘ponderación en abstracto’ que jerarquice los derechos, poniendo a unos por encima de los otros sin justificación alguna de por medio. Lo que hace el principio de trato prioritario, más bien, es un primer ejercicio de concretización de las normas que contienen derechos constitucionales. Así, si consentimos en que niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos que el resto de sujetos, el resaltar la prevalencia de sus derechos está precisamente basado en su condición particular –de orden fáctico, verificable en concreto y con consecuencias en el plano de la realidad ...siempre que, en el iter que precede a la adopción de la decisión y en su posterior justificación, se tome especial atención a las características y necesidades particulares que envuelven la condición del sujeto ‘niño, niña o adolescente’ (...).”*

**42.** Como resultado, esta Corte verifica que los jueces accionados no efectuaron la ponderación exigida para estos casos, ni ajustaron sus decisiones para analizar el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños en cuestión, considerando que la pensión alimenticia es un medio para el ejercicio de dichos derechos, ya que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; vulnerando así, el principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, en sus tres conceptos. Pues, con respecto a la dimensión procesal, los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la decisión podría tener en los niños. En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial. Finalmente, como principio jurídico interpretativo fundamental, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más efectiva el interés superior de los niños en cuestión. Consecuentemente, los jueces tampoco respetaron el principio de prevalencia de los derechos de los niños.

**43.** En cuanto a las alegaciones de los jueces accionados en el párrafo 19 *ut supra*, esta Corte considera que, aún así si la accionante hubiese cometido un error en la determinación del domicilio del demandado, la labor de los jueces era precautelar el efectivo goce de los derechos y desarrollo integral de los niños, quienes no deben ser perjudicados en la pensión alimenticia que garantiza sus necesidades básicas, por las actuaciones de un tercero. Por lo contrario, los jueces, al pretender castigar la negligencia de la accionante, no consideraron que ésta tan solo ejerce la representación de sus hijos a quienes corresponde el derecho de alimentos; derecho que está íntimamente conectado con la realización del derecho a la vida digna y los derechos conexos de los niños, niñas y adolescentes según la sentencia N° 48-13-SCN-CC, previamente citada. Es decir que, la madre no puede disponer de dicho derecho, y por lo

tanto, no se le puede imputar el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia negligencia.

44. Por tanto, los jueces accionados no tomaron el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes como una consideración primordial a evaluar, ni efectuaron una ponderación de derechos para tomar su decisión en el caso concreto. De igual manera, los jueces no evaluaron las posibles repercusiones (positivas o negativas) que podía tener su decisión para los niños interesados. Como resultado, esta Corte constata la vulneración del derecho y principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 44 de la Constitución.

**¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, transgredió la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución?**

45. El artículo 82 de la Constitución prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, de lo que se colige que los operadores de justicia deben aplicar lo establecido en el ordenamiento jurídico al emitir sus resoluciones. Así, conforme se ha pronunciado esta Corte Constitucional, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>25</sup>.

46. En este orden de ideas, quien propone una demanda conforme a una normativa, aspira que en la tramitación de la misma se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado. No obstante, en el presente caso los jueces accionados decidieron fijar la pensión alimenticia desde la fecha de la citación del demandado, en lugar que sea desde la presentación de la demanda<sup>26</sup>, como expresamente dispone el artículo 8 del Título V “Del derecho a alimentos” del Libro Segundo “El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia” del Código de la Niñez y Adolescencia: *“Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara”*<sup>27</sup>; ignorando que, según la normativa vigente a la aplicación del caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda independientemente del momento en el que se realice la citación.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia Caso N° 989-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrafos 19 y 20.

<sup>26</sup> Es importante aclarar que, si bien se debe la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda, esta pensión se determina de manera provisional al momento de la calificación de la demanda. Posteriormente, el valor se ajusta con el monto fijado en sentencia.

<sup>27</sup> Artículo 8 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 643, martes 28 de julio de 2009.

47. El derecho a la seguridad jurídica está estrechamente vinculado con la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, prevista en el artículo 76 número 1 de la Constitución.<sup>28</sup> Esto “*implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración*”. En el presente caso, la autoridad judicial, irrespetó disposiciones normativas claras y previas que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia. Además, esta inobservancia, acarrearía como resultado la afectación de los derechos de los niños, al privarlos de dos años de su pensión alimenticia, que garantiza sus necesidades básicas. Es decir que, dicha decisión tenía un impacto directo en el derecho a la vida digna y derechos conexos de los niños; que se garantiza por medio del derecho de alimentos.

48. En consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes contenido en el artículo 76 número 1 de la Constitución.

**¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, vulneró la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución?**

49. La Constitución del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece sobre la garantía a la motivación que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

50. En el caso específico, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana tras relatar los antecedentes del caso, negaron el recurso de apelación interpuesto fundamentando que: “*TERCERO.- De lo expuesto, se evidencia una clara negligencia de la actora y su defensa, cuando no presta el menor interés en continuar el proceso, a sabiendas de que el propósito es exigir al progenitor rebelde el pago de la subsistencia para sus hijos, por lo cual era imperiosa la cuantificación de la prestación alimenticia; sin embargo la desidia de la accionante y a pesar de la obligatoriedad que tiene para diligentemente proporcionar la ayuda necesaria para que se opere la citación, no lo hizo, demostrando total descuido y abandono, al parecer no le era importante y mucho menos necesario contar mensualmente con la pensión para sus hijos, pues no de otra manera se puede colegir que esperar más de dos años solamente para ubicar el lugar de trabajo del demandado, mismo que debió ser conocido perfectamente por la actora, es evidente la clara intención de demorar la fijación de las mismas, hasta conseguir un importante monto que por efecto de lo previsto en la ley de la materia debe ordenarse el pago a partir de la presentación de la demanda, pero a costa de la vulneración del principio de la debida diligencia y del derecho a la defensa del demandado (...) El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante*

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 17.

*un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia; de ahí nace la obligación de quienes intentan alguna acción legal, señalar cuidadosamente el lugar donde debe ser citado el demandado y facilitar el cumplimiento de dicha diligencia, so pena de nulidad en el caso de prosperar sin dicho requisito esencial e insustituible. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, ante la consulta realizada por los operadores de justicia, respecto de una eventual falta de colaboración del actor para citar al demandado, en los reclamos alimenticios, taxativamente señaló: La parte demanda (sic) tiene el derecho y garantía constitucional y legal de ser citado oportunamente, esto es, que se le haga conocer el contenido de la demanda o petición y las providencias recaídas en ellas para que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa en forma oportuna y adecuada, conforme establece el Art. 76, numeral 7, letras a, b, y c de la Constitución de la República, lo cual tiene relación con los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y lealtad procesal que contempla la propia constitución, así como los Arts. 22, 23 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia las jueza o jueces están en la obligación de velar que la citación se practique de acuerdo con la ley y en forma oportuna, a fin de que no exista vulneración de derechos de ninguna de las partes procesales (...) En materia de procedimiento, refiere la doctrina, ‘es necesario considerar siempre la íntima vinculación del orden procesal con el principio de defensa, pues se ha dicho y sostenido que donde hay indefensión, hay nulidad; por tal razón los órganos jurisdiccionales deben observar y aplicar lo que ordena la Constitución sobre el debido proceso, en guarda de una justicia sin dilaciones que, junto con los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, se configura la seguridad jurídica, que es el alma del ordenamiento jurídico que legitima y distingue a un Estado de Derechos’ (...) su deber más alto, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9), sin más disquisiciones, la Sala RESUELVE: Confirmar la resolución venida en grado”.*

**51.** Como se desprende de la fundamentación de la Sala, se hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Nacional, así como doctrina acerca del derecho a la defensa (sin identificar los números de las resoluciones judiciales, ni de las fuentes doctrinarias); sin embargo, en ningún momento se enunció las normas o principios jurídicos en que los que se funda la Sala para no fijar la pensión desde el momento de la presentación de la demanda (obviando siquiera referirse al artículo 8 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia); y, por tanto, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para negar el recurso de apelación interpuesto.

**52.** Inclusive, dicha resolución parte de una premisa como es el acto procesal de la citación del demandado; luego la traslada al caso bajo la consideración de una eventual nulidad procesal por vulneración del derecho a la defensa del demandado; no obstante, en la conclusión no declara la invalidez del proceso, sino que decide que la regla procesal que regula el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda no procede, sino desde la citación del demandado; vulnerando la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución.

**53.** Finalmente, esta Corte verifica que en el auto impugnado la Sala accionada ni siquiera menciona a los niños en cuestión, por lo que esta Corte reitera a los operadores

de justicia la importancia de analizar las repercusiones que podrían tener sus decisiones sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2158-17-EP y declarar vulnerados el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.
2. Disponer como medida de reparación integral dejar sin efecto los autos impugnados, y retrotraer el proceso para que nuevos jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana resuelvan el recurso de apelación, con observancia del principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, disponer que el pronunciamiento que corresponda se emita de forma inmediata con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA No. 2158-17-EP**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

Con relación a la sentencia No. 2158-17-EP/21, emito el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, sin embargo, realizaré algunas puntualizaciones en los siguientes términos:

**Antecedentes. -**

1. En la sentencia No. 2158-17-EP/21, se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatoca en contra de la decisión emitida el 17 de mayo de 2017, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. En la decisión impugnada, se resolvió confirmar la resolución dictada el 6 de abril de 2017, mediante la cual la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana fijó la pensión de alimentos *“a partir del 05 de enero de 2017, fecha en que la actora volvió a impulsar la presente causa, esto de conformidad a lo que establece el literal c) en relación al art. innumerado 8 del Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo ‘Del derecho de alimentos’ del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”*.

2. En su demanda, la accionante indicó que el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes fue transgredido porque tanto en la decisión impugnada como la decisión de primera instancia se sostiene que *“es obligación de garantizar el derecho a la defensa del demandado (tema que nadie discute) y por existir una supuesta (porque no hay ninguna prueba) ‘negligencia de la actora’ por la demora en la citación (26 meses 3 días), fijan la pensión alimenticia para los menores de edad....desde ‘el 05 de enero del 2017’ y no desde el 12 de noviembre del 2014, fecha en la que se presentó la demanda, pues el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial número 643 del 28 de julio de 2009, de manera expresa dice: ‘La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda’”*.

3. En ese sentido, señaló: *‘[e]n el presente caso, los jueces no hacen ese ejercicio de la aplicación del principio del ‘interés superior del niño’ y a partir de ello proteger el derecho al desarrollo integral de los niños. Lo que hacen es vulnerar esos derechos, porque a partir de unas suposiciones de ‘negligencia de la parte actora’, no fijan la pensión alimenticia a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 12 de noviembre del 2014, sino a partir del 05 de enero del 2017, perjudicando con más de dos años de pensiones alimenticias a los menores de edad’*.

4. Bajo lo expuesto, en la sentencia No. 2158-17-EP/21 se determinó que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana vulneró, entre otros,<sup>1</sup> el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes consagrado en el artículo 44 de la Constitución. Para llegar a su conclusión, en la sentencia se examinó la violación del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes de forma autónoma, respecto del cual realizo algunas puntualizaciones que considero importantes.

#### **Análisis.-**

5. La Constitución de la República consagra en el artículo 44 inciso primero: “[e]l Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...”.

6. En ese mismo sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11, señala:

*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

*Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.*

*Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.*

*El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*

7. De las normas transcritas, se observa que el interés superior ha sido contemplado como un principio que debe ser observado por las autoridades administrativas y judiciales y las instituciones públicas y privadas en ejercicio de sus competencias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

8. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la accionante alega que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana vulneró el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que al conocer una acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales.<sup>2</sup> No obstante, la Corte

<sup>1</sup> En la sentencia también se declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-14-EP/19, párr. 17.



si podría analizar la inobservancia, como en el presente caso, de un principio, siempre y cuando esté expresamente relacionado en la demanda, con derechos constitucionales específicos.<sup>3</sup>

9. En ese sentido, se identifica que la accionante alega que el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes se habría inobservado, dado que los jueces decidieron fijar la pensión de alimentos desde la fecha de la citación al demandado, en lugar de que sea desde la presentación de la demanda, como expresamente lo dispone el artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: *“La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda...”*.

10. De los argumentos vertidos por la accionante, se evidencia que alega la vulneración del principio del interés superior como consecuencia de la inobservancia de la normativa vigente aplicable al caso, lo cual está directamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, el cual fue alegado como vulnerado por la accionante y conforme lo consagra la Constitución: *“...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

11. De manera que si bien la accionante alegó la vulneración del principio del interés superior sin señalar expresamente que ello acarrearía la vulneración de un derecho, de los argumentos vertidos en la demanda se colige que la inobservancia de la norma establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y ello tuvo como resultado la afectación de los derechos de los niños. Así, es necesario mencionar que el análisis desarrollado en la sentencia con relación al principio en mención, contradice el criterio adoptado por esta Corte sobre la improcedencia del análisis individual de un principio en una acción extraordinaria de protección.

12. Por consiguiente, lo que correspondía realizar en la sentencia 2158-17-EP/21 era analizar el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, y no de forma autónoma conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Organismo.

13. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión del presente fallo, sin embargo, dejo sentados mis criterios expresados en el presente voto concurrente.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 223-14-EP/20, párr. 18.

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 2158-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 26 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**